



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, solicita el archivo del expediente contra la accionada SURA EPS, toda vez que informa que la accionada está dando cumplimiento a lo ordenado en fallos de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial allegado a este despacho el día 30 de agosto de 2023 proveniente del correo electrónico _____, la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, solicita el archivo del expediente de tutela de la referencia, toda vez que señala que actualmente se le esta prestando el servicio de transporte redondo a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, para acudir sin falta a la IPS donde recibe sus sesiones de terapias autorizadas por la EPS.

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL ATLANTICO

Doctor
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
Juez Primero 01 Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico

REFERENCIA : **ACCION DE TUTELA**

RAD: **08-433-40-89-001-2013-0114-00**

ACCIONANTE: **DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO** en representación de la menor
GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ

ACCIONADO: **SURA EPS**

ASUNTO : **SOLICITUD DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Respetado señor Juez:

Le informo que a través de la vía wasaps, la señora DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO comunicó a esta Defensoría Pública que la entidad en cumplimiento al fallo de tutela objeto de este proceso incidental, le está prestando el servicio de transporte redondo para que sin falta asista a la IPS en donde le realizan las sesiones de terapias autorizadas por la EPS.

Como quiera que nos encontramos ante la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado, le solicito al Despacho proceder con el archivo del proceso incidental.

Atentamente,

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
C. C. No. 12.619.331 de Ciénaga Mag
T.P. No 141476 del C.S. de la Jud.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Así las cosas, evidenciando el cumplimiento por parte de la accionada SURA EPS, considera este despacho que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

ebverdeza@defensoria.edu.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO No. 00394-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.133 de fecha 01 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f8c4e4da8f3aa8c948660f072b918aab533b682df8bdb548527cd99c726bb5**

Documento generado en 31/08/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Malambo, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra CAJACOPI EPS y EL HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA .

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

soy afiliada a cajacopi en calidad de subsidiada con 51 años
con diagnostico R 568 otras CONVULSIONES y las no especificada

El día 21 04-2023 en la ips Hospital de malambo maria nagdalena ips
adrita a cajacopi el medico tratante y adrito a cajacopi eps el doctor
FARID ANTONES DIAZ Jimete medicina General RM 1143464777 ORDENÓ
ECOGRAFIA ABDOMINAL por su EPS
Cita con medicina General.

2- La EPS cajacopi no ha autorizado la ecografía abdominal ordenada
y tampoco la valoración por medico general

Mi salud se viene deteriorando desde el 2021 donde en el Hospital
de malambo la doctora Loraine Mercedes Salcedo General RN 1143254922
diagnostico otras CONVULSIONES y las no especificada ordenó
NEUROLOGIA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ son:

1- Solicito señor Juez tutelar los derechos Fundamentales vulnerados
por la EPS cajacopi.

2- Que en el termino improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS
cajacopi ordenar y materializar en una ips con agenda disponible
para realizar ECOGRAFIA ABDOMINAL ordenada y valoración
con resultados.

3- Se ordene transporte para todas las citas medicas fuera de mi lugar de
residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la presente acción de tutela, la cual fue subsanada en fecha 18 de agosto del año en curso, por lo que mediante auto de la misma fecha se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

PRIMERO: DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente tramite

ANEXOS

- CITA DE ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL
- CORREO ENVIADO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, al no autorizar el servicio de ECOGRAFIA ABDOMINAL y CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, formulado por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA invocados por la accionante MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al no autorizar el servicio de ECOGRAFIA ABDOMINAL y CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, formulado por su médico tratante?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.

SENTENCIA T-416-01:

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ instaura acción de tutela contra CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados, al no autorizar el servicio de ECOGRAFIA ABDOMINAL y CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, formulado por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que e la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa CAJACOPI EPS es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, es una entidad de primer nivel que presta servicios de salud de baja complejidad motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la accionante acudió de manera oportuna ante el juez constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, se han visto, aparentemente, conculcados por parte de las entidades tuteladas que se han negado a autorizar el servicio de ecografía abdominal y consulta por medicina general, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, encontrando en el expediente copia de la orden medica emitida por el profesional en Medicina General Farid Andrés Díaz Jinete del área de Urgencias del Hospital Local de Malambo, de fecha 21/04/2023, donde indica SS ECOGRAFIA ABDOMINAL POR SU EPS y CITA CON MEDICINA GENERAL POR SU EPS, como también se observa aunque no es el tema bajo estudio, orden medica que señala interconsulta por la especialidad de neurología no obstante, data del 30/06/2021, es decir de hace más de dos años.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Identificación Interna: 322005805
Cód. Habilitador: 08433015101
Dirección: Calle 10 C2 AA No. 23-83 Malambo, Atlántico 80 0A Teléfono: 3162213

ORDENES MÉDICAS

Fecha de Ingresión: 21/04/2023 11:27
Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL
Médico: FARID ANDRÉS DÍAZ JINETE
Paciente: CC 36623631 HERNANDEZ HERNANDEZ MINERVA ROSA
Sexo: F
Estado Civil: Soltero
Regimen: 2 - Subsidiado
Tipo de Vinculación:
Aseguradora: CAJACOPI EPS - CAJACOPI EPS SUBSIDIADO - ASISTENCIAL
Carnet: Carnet 84
Diagnóstico Principal: RS20 - DOLOR AGUDO

Fecha de Atención: 21/04/2023 11:27
Ubicación: Atención - Salud
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Carnet: 6356
Edad: 46 años(s), 11 meses(s) y 18 días.
Nivel: 1
Historia: 36623631
Tipo de Sangre:
Unidad Funcional: URGENCIAS

MEDIDAS GENERALES

Código orden: P9M473849
Indicaciones
1) -SS ECOGRAFIA ABDOMINAL POR SU EPS
-CITA CON MEDICINA GENERAL POR SU EPS

FARID ANDRÉS DÍAZ JINETE
MEDICINA GENERAL
1143464777

23 de mayo

Ahora bien, revisada la contestación allegada por parte de las accionadas, sobre los hechos manifestados por la accionante, el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, manifiesta que prestó atención medica por medicina general ordenándole ecografía abdominal, la cual debe ser realizada por la EPS en la que se encuentra afiliada la accionante pues solo presta atención de primer nivel, donde no se realizan ecografías u otras que solo son resorte de la EPS. Por su parte CAJACOPIEPS, informa lo siguiente:

Fecha Actual: miércoles, 23 agosto 2023
Página 1/1

MiRed
BARRANQUILLA IPS

MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Nit: 901139193-1
CITA MEDICA

Consecutivo: 13193159
Especialidad: ECOGRAFIAS
Actividad: 022 - ECOGRAFIAS
Estilo Cita: Primera_Vez
Estado Cita: Asignada

Fecha: 30/08/2023 01:20 p. m., miércoles
Médico: CUETO REYES RAFAEL AUGUSTO
Tipo Cita: Extra
Asignación: Personal
U. Asigna: 1129510891 - MARIA ANDREINA ALVAREZ

Observaciones:
Centro Atención: **CAMINO SIMON BOLIVAR (Calle 23 # 5-50)**

Paciente: MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ
Documento: 34623631
Teléfono: 3225427242
Sexo: Femenino
Edad: 46 Años / 3 Meses / 20 Días
T. Paciente: Subsidiado

Indicaciones:
Plan de Beneficios: CAJACOPIEPS S.A. SEVENTO SUBSIDIADO

CUPS	Servicios asociados	Cantidad
881302		1
CUPS	Servicios asociados	Cantidad

PACIENTE DEBE LLEGAR 30 MINUTOS ANTES CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD ORDEN MEDICA Y/O AUTORIZACION VIGENTE DIRIGIDA A MIREB IPS

lo anterior fue notificado por correo electrónico a jurisvita.dignus@gmail.com.

Maria Eugenia Barros Pertuz
para:jurisvita.dignus@gmail.com

34 ago. 2023, 10:01 (hace 16 horas)

Buenas tardes sra minerva
Bendiciones
Con la presente nos permitimos informarle que su fecha de cita ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL

Fecha: 30/08/2023
Hora: USUARIO SE DEBE PRESENTAR A PARTIR DE LAS 10AM ES POR ORDEN DE LLEGADA
Dirección: CALLE 23 #5-50 CAMINOSIMON BOLIVAR
Profesional: RAFAEL CUETO REYES
Teléfono: 322-5427242 (APAGADO) 350-2055695(NO HA SIDO INSTALADO)

MiRed
MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Nit: 901139193-1

Fecha Actual: miércoles, 23 agosto 2023
Página 1/1

Así las cosas, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

PETICIONES				
PRIMERO:	DECLARE	IMPROCEDENTE	LA	PRESENTE ACCION
CONSTITUCIONAL.				
SEGUNDO:	ARCHIVAR el presente tramite			
ANEXOS				
- CITA DE ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL				
- CORREO ENVIADO				

Ahora bien, observa el despacho que la accionada CAJACOPI EPS, autorizó y agendó con fecha y hora la realización de la ECOGRAFIA ABDOMINAL el día 30-08-2023 en el Camino Simón Bolívar Calle 23 #5-50 asignado como IPS a MI RED BARRANQUILLA SAS, lo cual fue notificado al correo electrónico aportado en esta acción de tutela. Sin embargo encuentra el despacho que si bien se autorizó y agendo la ecografía abdominal, no sucedió lo mismo con la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, ordenada por su médico tratante, pues no se allegó autorización y agendamiento con fecha y hora para prestar este servicio a la accionante, por lo que este despacho a fin de evitar la vulneración de los derecho fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA, invocados por la accionantes, este despacho declarará procedente la presente acción constitucional, y en consecuencia ordenara a la accionada CAJACOPI EPS, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar CONSULTA POR MEDICINA GENERAL a la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, asignando fecha y hora para la consulta por medicina general.

Finalmente, frente a la solicitud de suministro de trasportes, es necesario traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-122-2021 que ha decantado sobre este tema así:

“En la Sentencia SU-508 de 2020,[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. *La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

101. *De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es*



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
 ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.”

Recordemos, las subreglas unificadas en relación con diferentes servicios de salud, entre estos el servicio de trasporte, planteadas por en la Sentencia SU 508-2020:

Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
---------------------------	--

De conformidad con lo que antecede, este despacho ordenará, el suministro de trasportes para la señora MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por MEDICINA GENERAL, en caso de que la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00
ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO,, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA.
2. En consecuencia, Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar CONSULTA POR MEDICINA GENERAL a la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, asignando fecha y hora para la atención por esta especialidad.
3. Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para la señora MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por MEDICINA GENERAL, en caso de que la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.
4. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.
5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
notifica.judicial@cajacopieps.co
iurisvita.dignus@gmail.com
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00392-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.133 de fecha 01 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c995bb95e10e125f5f03671d7d6cd5b1f06fc44b939efb9062573eb522829e**

Documento generado en 31/08/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT, como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, contra el MUNICIPIO DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARCO TULIO SUAREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA instauró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de Agosto hogaña, a fin de que el accionante aportara poder especial conferido al profesional del derecho MARCO TULIO SUAREZ BONETT para promover el presente tramite, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado de forma física en ventanilla del despacho el día 31 de agosto del año en curso .

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por el accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente tramite de tutela al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA contra del MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD DE LA PERSONA y DEBIDO PROCESO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA.

3°. Vincular al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARCO TULIO SUÁREZ BONETT como apoderado judicial del señor ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00273-00

ACCIONANTE: ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

marcotsuabonett@gmail.com
despacho@malambo-atlantico.gov.co
adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
[notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)
hacienda@malambo-atlantico.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00393-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.133 de fecha 01 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dbd472b73a459d735a222c35c1265c18ec4f3a412e3f9de4e5ced146176049**

Documento generado en 31/08/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co se recibió el día 24 de julio de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien aportó notificación electrónica, así discriminada:

Clase de notificación	Fecha de envío	Correo del destinatario	Estado del envío de correo
Electrónica	2023-07-18 14:52	ivangamero@misena.edu.co	Lectura del mensaje

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 18 de julio de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 711-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f5355b1cc600361a2f6510e65944ea4fda2bd66fb1b4a4f08aced3e58f003**

Documento generado en 31/08/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 08433408900120210002600
DEMANDANTE: YENIS EDITH GARCÍA CONTRERAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente requerir de oficio. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, de oficio, se ordenará requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Malambo con el fin de que confirme la información que aparece contenida en los documentos anexos a la demanda, lo que le fue comunicado mediante Oficio No. 00379 de fecha 2 de marzo de 2021, el cual figura radicado en dicha entidad, sin embargo, no se observa respuesta al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Malambo con el fin de que confirme la información que aparece contenida en los documentos anexos a la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 707-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697938e48f2a1ec39839fe61acc16a6e249b7214b7f072d0e18ddc29cb0a14c**

Documento generado en 31/08/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 08433408900120210002600
DEMANDANTE: YENIS EDITH GARCÍA CONTRERAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Malambo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0476AB

Señores Registraduría Nacional Del Estado Civil Con Sede En Malambo.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 31 de agosto de 2023, resolvió:

“1. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Malambo con el fin de que confirme la información que aparece contenida en los documentos anexos a la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento de oficio, toda vez que ya se le había comunicado con anterioridad mediante Oficio No. 00379 de fecha 2 de marzo de 2021, el cual figura radicado en dicha entidad, sin embargo, no se observa respuesta al respecto.

Sírvase dar respuesta al presente requerimiento. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4598e49c4d98ec8c8fc5534e5b1048476686231d22add8d5cd5ba6ca04f33bf**

Documento generado en 31/08/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud presentada por el perito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 17 de mayo de 2023, el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA presentó escrito, en el cual manifestó:

“me permito solicitar a este honorable despacho la ampliación de los términos de 30 días hábiles, para concluir con la labor que se me ha encomendado, solicitud que hice en medio de diligencia judicial que se llevó a cabo el día 28 de marzo del 2023, en el inmueble ubicado en la calle 8 # No 37-15.

Barrio Mesolandia, y jurisdicción del Municipio de Malambo, se hace la solicitud teniendo en cuenta que el informe Técnico pericial Presentado por el profesional y funcionario de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, revela información jurídica muy valiosa, con referencia a la porción de terreno ubicada del lado Oeste, lote de terreno que la oficina de planeación lo identifica con la siguiente dirección, carrera 37 # 8-40, y referencia Catastral # 010010900001000, y matrícula inmobiliaria # 041-23731, y de la cual no se encontraba aportada esta información en el expediente, en este sentido se hace necesario verificar y confirmar esta información, por tanto le solicito al despacho oficiar a las entidades correspondientes como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Área Metropolitana, IGAC, oficina de nomenclatura Alcaldía de Malambo, son los entes encargados de confirmar la veracidad de esta información.”

Por otro lado, revisada el acta de inspección judicial celebrada el 28 de marzo de 2023, se expuso lo siguiente:

El perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA solicita el uso de la palabra y el despacho se la concede y manifiesta: dadas las circunstancias y por la información suministrada en el informe técnico presentado por secretaria de planeación municipal del municipio de Malambo, se hace necesario revisar el informe pericial que reposa en este expediente, para esclarecer si se incluye o no el lote que se encuentra localizado del lado oeste de los lotes que se encuentran en controversia, se hace necesario también oficiar a las entidades IGAC, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, que suministren o corroboren la veracidad del predio que se encuentra ubicado sobre la carrera 37 No 8- 40 con referencia catastral No 010010900001000 y matrícula inmobiliaria No 041-23731. Para esta labor se solicita la ampliación de termino de 30 días calendarios y amparados en la respuesta de las entidades antes mencionadas. Dejo constancia que el apoderado de la parte demandante ALFREDO CONTRERAS me entrego copia de un oficio de una información jurídica que hace relación al tema y no se le encuentra recibido por parte del despacho y no está firmado. El despacho concede el perito un término de quince (15) días con posibilidad de ampliación en caso de ser necesario para que se pronuncie respecto del informe técnico de planeación. . Se anexa documento del jefe de la oficina asesora de planeación de Malambo en que se le designa para asistir a esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y la firman ~~las personas~~ que en ella intervinieron.



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES

En ese entendido, en la misma diligencia el señor CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA, en calidad de profesional universitario de la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Malambo, manifestó que en su momento encontró una situación anómala con el bien inmueble, en el entendido que en el informe pericial no aparecía el lote de fondo.

Así las cosas, el Despacho le remitirá al correo electrónico del perito, el informe rendido por la Oficina de Planeación, recibido el 11 de febrero de 2022 contenido en 14 folios útiles.

Por último, se requerirá al perito a fin de que explique o amplíe su solicitud, en el entendido en que detalle con qué fin solicitó se oficie a las entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Área Metropolitana, IGAC, Oficina de nomenclatura Alcaldía de Malambo.

Finalmente, y dado que, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 se ordenó requerir al perito con el fin de que rinda el pronunciamiento respecto del informe técnico de planeación, tal como quedó sentado en el acta de fecha 28 de marzo de 2023, este Despacho accederá a su solicitud y le otorgará un término de 30 días a fin de que rinda el pronunciamiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir por correo electrónico, el informe rendido por la Oficina de Planeación, recibido el 11 de febrero de 2022 contenido en 14 folios útiles, con destino al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA.
2. Requerir al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA a fin de que explique o amplíe su solicitud, en el entendido en que detalle con qué fin solicitó se oficie a las entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Área Metropolitana, IGAC, Oficina de nomenclatura Alcaldía de Malambo.
3. Ampliar por un término de 30 días el término otorgado al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA a fin de que rinda el pronunciamiento respectivo.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 706-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ef329a5af21535af4f1d2bb59277ec8b84b42a701518938c9d6d973e4784c**

Documento generado en 31/08/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180010400
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: GERMAN RICARDO HERRERA Y ARTURO CABRERA MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante y demandada presentaron transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 1 de agosto de 2023, proveniente del correo ligiagarrido@coomulpen.com, se recibió escrito suscrito por LIGIA GARRIDO SIERRA, quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante y el demandado ARTURO CABRERA MUÑOZ, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por transacción, levantamiento de medidas, renuncia a términos de ejecutoria y no condena en costas.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Estudiada la transacción aportada, se encuentra que la transacción comprende la suma total de \$ 11.619.954, a favor del demandante, de los cuales, según el dicho de la demandante, se han entregado la suma de \$ 11.397.234; no obstante, revisado el proceso de marras, se tiene que se ha entregado la suma de \$ 11.407.234, es decir, \$ 10.000 más de lo reseñado en el escrito de transacción.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180010400
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: GERMAN RICARDO HERRERA Y ARTURO CABRERA MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

En ese entendido, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 11.619.954), de los cuales se han entregado la suma de \$ 11.407.234, debiendo entregarse el saldo por valor de \$ 212.720, la cual se encuentra consignada en nuestra cuenta judicial.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, la renuncia al término de ejecutoria y el archivo del proceso y el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aprobar la transacción suscrita por LIGIA GARRIDO SIERRA, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante y el demandado ARTURO CABRERA MUÑOZ, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 11.619.954), de los cuales se han entregado la suma de \$ 11.407.234, debiendo entregarse el saldo por valor de \$ 212.720, la cual se encuentra consignada en nuestra cuenta judicial.
3. Exhortar a la parte interesada a fin de que radique la inscripción de título respectiva.
4. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
5. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Desglosar el título valor letra de cambio con fecha de creación 29/12/2016 y fecha de vencimiento 25/08/2017 por valor de \$ 9.000.000, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ARTURO CABRERA MUÑOZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180010400
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: GERMAN RICARDO HERRERA Y ARTURO CABRERA MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

7. No condenar en costas.
8. Aceptar renuncia a términos de ejecutoria.
9. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 712-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24be733310dae527683deb6c820e474e8ae924f6fa5a40f186e17a7d49bf10b**

Documento generado en 31/08/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180010400
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: GERMAN RICARDO HERRERA Y ARTURO CABRERA MUÑOZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0478AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00104-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 9003144971
DEMANDADO: ARTURO CABRERA MUÑOZ C.C. 7441402

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 31 de agosto de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos que devenga el demandado ARTURO CABRERA MUÑOZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0300. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840db847ab83f4b78bf62ab07b5322ed37f3ecc44f2074cd57f79e94ab4f10be**

Documento generado en 31/08/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011600
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS OYOLA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante presentó poderes y reforma de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico franco.yola@hotmail.com y recibido el día 9 de mayo de 2023, se recibió escrito suscrito por FRANCISCO DARÍO OYOLA OROZCO y YOLIMA GUTIÉRREZ OYOLA, quienes manifestaron:

“FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO Y YOLIMA GUTIERREZ OYOLA, abogados, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito y sus anexos nos permitimos presentar a la su despacho Reforma de la Demanda en los términos dispuestos en el código General del Proceso (Art.93 C.G.P.) a efectos de que el señor Juez atendido lo estipulado en la normatividad Procesal Civil, previo tramite y términos legales se permita adelantar las actuaciones necesarias para para la materialización de las pretensiones de la Demanda que hoy reformamos. Anexamos a la presente los correspondientes Poderes donde se nos faculta para realizar la presente solicitud, poderes suscritos por:

TERESA OYOLA SUAREZ, DIVINA ROSA OYOLA SUAREZ, FELICIA DEL SOCORRO OYOLA SUAREZ, JOSE DE LA CRUZ OYOLA PARDO, GABRIEL DE JESUSBERROCAL OYOLA, JOAQUIN DARIO BERROCAL OYOLA, DIANORA ISABEL OYOLA CHAVEZ, TERESA SENOBIA OYOLA CHAVEZ, PEDRO FABIAN OYOLA OROZCO, ALDEMAR ALFONSO OYOLA OROZCO, FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, ALFONSO RAFAEL OYOLA ANGULO.

Sírvase Señor Juez darnos el correspondiente reconocimiento de personería Jurídica para actuar en nombre y Representación de nuestros representados.”

Pues bien, en primer lugar, el Despacho avizora incongruencia en la presentación de poderes, pues si bien los solicitantes manifiestan aportar poderes otorgados por Teresa Oyola Suarez, Divina Rosa Oyola Suarez, Felicia Del Socorro Oyola Suarez, Jose De La Cruz Oyola Pardo, Gabriel De Jesusberrocal Oyola, Joaquin Dario Berrocal Oyola, Dianora Isabel Oyola Chavez, Teresa Senobia Oyola Chavez, Pedro Fabian Oyola Orozco, Aldemar Alfonso Oyola Orozco, Francisco Dario Oyola Orozco, Alfonso Rafael Oyola Angulo, lo cierto es que a la solicitud fueron allegados los siguientes poderes:

1. Poder otorgado por la demandante TERESA DE JESUS OYOLA DE GUTIERREZ con constancia de autenticación.
2. Poder otorgado por ALDEMAR ALFONSO OYOLA OROZCO con constancia de autenticación.
3. Poder otorgado por PEDRO FABIÁN OYOLA OROZCO sin constancia de autenticación.
4. Poder otorgado por ALFONSO RAFAEL OYOLA ANGULO con constancia de autenticación.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011600
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS OYOLA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO OYOLA MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

Así las cosas, se echan de menos los poderes presuntamente otorgados por Divina Rosa Oyola Suarez, Felicia Del Socorro Oyola Suarez, José De La Cruz Oyola Pardo, Gabriel De Jesús Berrocal Oyola, Joaquín Darío Berrocal Oyola, Dianora Isabel Oyola Chávez, Teresa Senobia Oyola Chávez, Francisco Darío Oyola Orozco a favor de los abogados solicitantes, estos quienes, de acuerdo a la reforma de la demanda solicitada, figurarían como nuevos demandantes. Así mismo, se echa de menos la constancia de autenticación del poder otorgado por el señor PEDRO FABIÁN OYOLA OROZCO.

Así las cosas y previo a estudiar de fondo la reforma solicitada, se ordenará requerir a la parte interesada con el fin de que allegue al expediente los poderes faltantes con sus respectivas constancias de autenticación, así como la constancia de autenticación del poder otorgado por el señor PEDRO FABIÁN OYOLA OROZCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Previo a estudiar de fondo la reforma solicitada, se ordenará requerir a la parte interesada con el fin de que allegue al expediente los poderes presuntamente otorgados por Divina Rosa Oyola Suarez, Felicia Del Socorro Oyola Suarez, José De La Cruz Oyola Pardo, Gabriel De Jesús Berrocal Oyola, Joaquín Darío Berrocal Oyola, Dianora Isabel Oyola Chávez, Teresa Senobia Oyola Chávez, Francisco Darío Oyola Orozco a favor de los abogados solicitantes, estos quienes, de acuerdo a la reforma de la demanda solicitada, figurarían como nuevos demandantes, con sus respectivas constancias de autenticación, así como la constancia de autenticación del poder otorgado por el señor PEDRO FABIÁN OYOLA OROZCO.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 704-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd205a10540af33e9683c1e4295d9859a1603cb93ec2090f942651862b50fdb**

Documento generado en 31/08/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012100
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS ESQUEA CHARRY
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente requerir de oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 se ordenó abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandante EDUARDO MISOL YEPES, teniendo en cuenta que el mismo no está facultado para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En ese entendido, se tiene que, desde aquella fecha hasta la presente, el expediente ha estado inactivo sin ningún tipo de actuación, razón por la cual, el Despacho requerirá a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su apoderado EDUARDO MISOL YEPES a fin de que, el gerente presente nueva solicitud de terminación o bien se faculte al apoderado EDUARDO MISOL YEPES para recibir, con lo cual intrínsecamente quedaría facultado para solicitar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su apoderado EDUARDO MISOL YEPES a fin de que, el gerente presente nueva solicitud de terminación o bien se faculte al apoderado EDUARDO MISOL YEPES para recibir, con lo cual intrínsecamente quedaría facultado para solicitar la terminación del proceso. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 709-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6263ddeede95c85136c71f44ada91fc0533517f6229000db8bfabefe07a5518**

Documento generado en 31/08/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO

HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA COOPESER y demandado ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA endosatario en procuración en procuración ALEXANDER ORTIZ ORELLANO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, en el certificado de existencia y representación legal, el representante de la cooperativa no está facultado para endosar al abogado, el número de cedula aportado no corresponde a uno de los demandados (Marle del socorro hereira). No se tendrá como endosatario en procuración ALEXANDER ORTIZ ORELLANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre



RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO

HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por, COOPERATIVA COOPESER contra ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 27 de marzo del 2023, No 2653 y valor de (5.620.000 pesos), mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEXANDER ORTIZ ORELLANO como endosatario en procuración de la COOPERATIVA COOPESER.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por COOPERATIVA COOPESER contra ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 27 de marzo del 2023, No 2653 y valor de (5.620.000 pesos), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al ALEXANDER ORTIZ ORELLANO como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante COOPERATIVA COOPESER.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 133 de fecha 01 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO

HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07748cf1097c9e1209fec61346aa4ba9f2ff050c2efca4affff132b4652777f9**

Documento generado en 31/08/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035900
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y ANA MARCELA GONZÁLEZ CASTAÑO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo lruao@unimetro.edu.co, se recibió el 28 de agosto de 2023, escrito suscrito por el abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificaciones enviadas a la parte demandada.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA y a su apoderado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO y ANA MARCELA GONZÁLEZ CASTAÑO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que el término de 30 días feneció el 29 de agosto de 2022, fecha hasta la cual, no se dio cumplimiento pues no fueron aportadas las notificaciones respectivas, siendo allegadas de manera extemporánea.

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 29 de agosto de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, notificar a la parte demandada, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad legal lo solicitado, razón por la cual, la decisión que legalmente debe adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recuérdese que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

En consecuencia, con la presentación extemporánea del memorial, las partes procesales quedan sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho subsanara los errores que cometen quienes presentan y/o suscriben memoriales, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haber sido cumplida la carga procesal impuesta en la oportunidad señalada, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de dinero en entidades bancarias y el archivo del proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener por extemporáneo las notificaciones allegadas el 28 de agosto de 2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035900
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y ANA MARCELA GONZÁLEZ CASTAÑO
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no avizorarse embargo de remanente.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 708-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df94e0e9954103a2c2ef1efc98f96e21ccac0789b75f81bd674a0c85732a116**

Documento generado en 31/08/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035900
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO Y ANA MARCELA GONZÁLEZ CASTAÑO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 477AB

Señores Bancos: BANCOLOMBIA, DEL ESTADO, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, ABN AMRO, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANISTMO, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLMENA, GRANAHORRAR, COOMEVA, HELM BANK, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOLDEX, SERFINANZA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00359-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. NIT. 8901053615
DEMANDADO: JAIRO ANIBAL NARVAEZ CAMARGO C.C 1048266246
ANA MARCELA GONZALEZ CASTAÑO C.C 1048271079

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 31 de agosto de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados JAIRO ANIBAL NARVAEZ CAMARGO y ANA MARCELA GONALEZ CASTAÑO, en las cuentas de ahorro, corriente o de cualquier otra denominación que reciban de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANISTMO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLMENA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1733AG fechado 1 de diciembre de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabac857bae2badf20a2eff0d37a58b03b727929c5874d0787e28672ecbf126**

Documento generado en 31/08/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190043200
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA BUITRAGO LIZARAZO
DEMANDADO: YURBRIN ALFONSO BUITRAGO REY
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente requerir de oficio. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se tiene que el mismo fue admitido desde el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue notificado el auto respectivo, en el cual se ordenó notificar al demandado, sin embargo y transcurridos casi 4 años, la parte demandante no ha acatado dicha carga procesal, y, por ende, el proceso requiere del impulso respectivo.

En ese entendido, de oficio, el Despacho requerirá a la parte demandante SILVIA BUITRAGO LIZARAZO a través de su apoderado VICTOR BONETT PÉREZ a fin de que, procedan a impulsar el proceso de la referencia, notifiquen al demandado YURBRIN ALFONSO BUITRAGO REY de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien con la Ley 2213 de 2022 y aporten al expediente las constancias de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante SILVIA BUITRAGO LIZARAZO a través de su apoderado VICTOR BONETT PÉREZ a fin de que, procedan a impulsar el proceso de la referencia, notifiquen al demandado YURBRIN ALFONSO BUITRAGO REY de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien con la Ley 2213 de 2022 y aporten al expediente las constancias de dicha notificación. Líbrese la comunicación vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 710-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 133 de fecha 1 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002492f53db148bddfee6b57041b1bbeaefa4d5d1244f3177dddeb6d1f98970d**

Documento generado en 31/08/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>